

## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Madrid, Cundinamarca. Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024). —<sup>o</sup>

Proceso: No **2543040030012023-1428**

Pretende la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA P.H. la corrección de la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, solicitando que se corrija la fecha y contenido de la certificación base del recaudo y las cuotas que se sigan causando por cuyas circunstancias reclama la modificación requerida.

### **CONSIDERACIONES**

En las condiciones del artículo 285 del Código General del Proceso, la pretendida aclaración, deviene improcedente ante la inexistencia de los admitidos procesalmente para su declaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero de ellos guarda relación con la corrección material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario en él presente asunto. El segundo tiene que ver con aclarar; por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la adición se encamina a corregir las deficiencias de contenido como las señaladas por el artículo 288 del Código General del Proceso.

Como la facultad conferida al funcionario para la corrección de las providencias no comprende cualquier incertidumbre que pueda afectar a una de las partes, ni de resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, sino de resolver cabalmente el contenido de las solicitudes, en forma excepcional procede la corrección oficiosa cuando se advierten yerros que desconocen abiertamente el ordenamiento jurídico.

Con esta medida no pretendió el legislador que, en aras de aclarar la sentencia o providencia, la parte interesada utilice este medio para replantear el litigio, o procurar que en esta oportunidad se analicen y expliquen conceptos y situaciones ya definidas. Para que proceda la aclaración se requiere que el motivo de duda sea verdadero y no aparente; que dicha aclaración incida en la parte resolutive de la sentencia; que los puntos sobre los cuales versa no sean meramente académicos y especulativos; que la aclaración no tenga por fin renovar la controversia, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplir el fallo o su argumentación; y finalmente, que el motivo de duda sea apreciado por el juez y no por la parte, pues al fin y al cabo es éste quien debe fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo.

Registra el proceso que la decisión que resolvió la instancia registra como base del recaudo, una certificación diferente a la incorporada al proceso tal como lo reclama el apoderado actor, asunto que se comparte y para el cual debe enmendarse la decisión en el sentido de corregir la discrepancia que subsiste respecto de los elementos allegados al proceso para proceder en las condiciones del artículo 285 del Código General del Proceso como quiera que dicho asunto materializa una duda, incoherencia o contradicción con el

contenido de la decisión, y tal situación claramente se estableció en la parte resolutive de la decisión, que carece de armonía y coherencia con la situación procesal que registra el proceso en cuya oportunidad debió contener la mención de la certificación del 12 de septiembre de 2023 sobre las cuotas de administración causadas e insolutas desde febrero de 2021 y las que se sigan causando hasta el pago de la obligación y no en la forma como se expresó, bajo cuyas condiciones se impone la corrección requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**CORREGIR** la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre en el sentido de indicar que tanto su parte motiva como resolutive se fundan en la certificación del 12 de septiembre de 2023 sobre las cuotas de administración causadas e insolutas desde febrero de 2021 y las que se sigan causando hasta el pago de la obligación y no en la forma como se expresó en la sentencia emitida en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA P.H., proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada CARLOS ANDRÉS BARRIENTOS OCAMPO, cuyos restantes apartes permanecen si modificación alguna, conforme las razones expuestas, en la parte motiva del presente proveído.

Ejecutoriada la determinación, prosiga la actuación en los términos y condiciones que registra el proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e35c26bcc968f47b17c8f0807e901e1b01ae3660136399b26a2f2b6b643bdab6

Documento generado en 11/02/2024 10:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>